

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 14152/2017 - OUVIÑA, JORGE MANUEL c/ FUNDACION SANIDAD NAVAL ARGENTINA Y OTRO s/DESPIDO

Buenos Aires, 08 de agosto de 2018.

VISTO:

Arriban las actuaciones en virtud del del recurso de apelación deducido por la parte actora a fs. 260/263 contra la resolución dictada a fs. 257/259, mediante la cual la Sra. Juez a quo se declaró incompetente en razón de la materia para entender en las presentes actuaciones. Las réplicas lucen a fs. 165/7 (en el caso Fundación Sanidad Naval Argentina, en adelante FUSANA) y a fs. 122/129 (en el de la coaccionada Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Estado Mayor General de la Armada, en adelante Armada Argentina).

Requerida la opinión del Sr. Fiscal General ante esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, expidió a tenor del precedente dictamen.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que de la lectura de las actuaciones surge que eldemandante se desempeñó durante el comprendido entre los años 1991 y 2016 como médico cirujano en el Hospital Naval Buenos Aires "Cirujano Mayor Dr. Pedro Mallo", entidad que -afirma- depende de la codemandada Armada Argentina (V. fs. 6).

II.- Denuncia que si bien fue contratado por la coaccionada FUSANA, dicha vinculación se instrumentó con el objeto de *proveerlo* como trabajador al citado Reitera que las codemandadas nosocomio. en quienes administran el Hospital Naval, contratan el personal, pagan los gastos, etc., fueron quienes desempeñaron como sus empleadoras en forma conjunta, disponiendo cómo debía facturar y cómo se dividía su salario (v. fs. 7). Denuncia el ardid fraudulento que ambas habrían pergeñado, en tanto fue obligado a emitir facturas en favor de **FUSANA** hasta 2015, comenzaron a otorgarle un salario adicional -aunque por montos antojadizos- como dependiente de la Armada, con





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

la promesa de sería incorporado a planta permanente o contratado como dependiente de FUSANA (v. fs. 7 vta.), lo que nunca ocurrió.

III.- Que ante la negativa de sus empleadoras a reconocer la realidad del vínculo, se consideró en situación de despido el 11/08/16, por lo cual reclama solidariamente a ambas demandadas el pago de los rubros indemnizatorios que detalla en la liquidación practica a fs. 18. Funda su pretensión en la Ley de Contrato de Trabajo y las Leyes 25.877, 25.323, 25.345, entre otras.

IV.- Que lo cierto es que más allá del fundamento normativo del reclamo, las aristas fácticas de la asimilables litis resultan presente a aquellas abordadas por nuestro Alto Tribunal in re "Ramos José c/Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/indemnización por despido" (sentencia del A.R.A.6/4/10) y "Cerigliano, Calos Fabián c/ Gobierno de la Autónoma de Buenos Aires" (sentencia 18/4/11), oportunidades en que concluyó que controversias que versan sobre vinculaciones atípicas entre el Estado -lato sensu- y sus dependientes deben resueltas al amparo de la normativa pública administrativa regulatoria del empleo público, circunstancias que desplazan las disposiciones del Derecho de Trabajo Privado y por ende, la aptitud jurisdiccional de este Fuero, salvo que se verifique la situación contemplada por el art. 2 inc. "a)" LCT, lo que no ocurre en autos.

V.- Que no obsta a tal conclusión el hecho de que fundación codemandada sea una persona constituida de acuerdo al derecho privado, por cuanto es el propio actor indica que se encontraba unido a las coaccionadas por un único vínculo, en cuyo marco ambas se desempeñaban como empleadoras, pese a que de modo fraudulento se hubiese instrumentado una diferenciación en lo atinente a su remuneración. En otras palabras, el actor denuncia la existencia de un vínculo dependiente cuya parte empleadora se integra tanto por FUSANA como por el Estado Nacional (Armada Argentina). Teniendo en cuenta ello, corresponde confirmar lo decidido en la

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

sede de origen, por cuanto la "ratio decidendi" del precedente "Ramos" alcanza, en palabras de la Corte Federal, a "todos" los trabajadores ligados con la Administración Pública nacional, provincial o municipal por medio de una vinculación de las características que aquí se configuran (ver CSJN, in re "Cerigliano Carlos Fabián c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Bs. As. U. Polival. de Inspecciones ex Direc. Gral. de Verif. y Control", sentencia del 19/04/2011, en particular, considerandos 8° y 9°).

VI.- Que la falta de aptitud jurisdiccional de la Justicia Nacional de Trabajo para entender en el presente reclamo alcanza, como advierte el Dr. Álvarez, al desistimiento formulado por la apelante en relación con la Armada Argentina, conclusión que torna abstracto el pronunciamiento de este Tribunal respecto de los agravios vinculados a la doctrina plenaria Nº 309 de esta Cámara in re "Ramírez c/ Russo" (3/02/2006).

VII.- Que en atención a la naturaleza de la cuestión planteada y en virtud que el actor pudo considerarse con mejor derecho para litigar, las costas de alzada se imponen por su orden (arg. cfr. art. 68, 2º párrafo del C.P.C.C.N.).

función de ello y de conformidad con ได el Tribunal **RESUELVE**: 1) Confirmar dictaminado, la resolución recurrida y, en consecuencia, declarar incompetencia de esta Justicia Nacional del Trabajo entender en las presentes actuaciones; 2) Consentida presente resolución, devuélvanse la las actuaciones a la instancia anterior para su remisión a la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal; 3) Costas de alzada por su orden; 3) Hágase saber que rige lo dispuesto por la Ley 26.685 y Ac. C.S.J.N. Nro. 38/13, Nro. 11/14 У Nro.3/15 а los fines de notificaciones, traslados presentaciones У que se efectúen.

Cópiese, registrese, notifiquese y devuélvase.

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Mario S. Fera Álvaro E.

Balestrini

Juez de Cámara Juez de

Cámara

Ante Mí.gb

Fecha de firma: 08/08/2018

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

